



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, CO.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

--- Colima, Colima, 31(treinta y uno) de enero del año 2022 (dos mil veintidós). -----

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 258/2016 promovido por el C.
en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ,
COLIMA. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL
DÍA 17 (DIECISIETE) DE FEBRERO DEL AÑO 2022 (DOS MIL
VEINTIDÓS). -----

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No.
258/2016 promovido por el C.

en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. Quien en su escrito inicial de
demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

--- "A).- La reinstalación en mi trabajo como auxiliar de base en servicios
públicos municipales en el área de parques y jardines, en virtud de que fui
despedido injustificadamente de mi trabajo el día 11 de junio del 2016, sin que se
me haya dado aviso por escrito en el que se refiriera claramente la conducta que
motivare la rescisión y la fecha en que supuestamente se cometieron ni tampoco
se dio aviso a este tribunal de arbitraje y Escalafón dentro de los 5 días siguientes
a mi despido para que fuere notificado personalmente de la supuestamente
rescisión de trabajo. B).- Que se anote en los recibos de nómina por laudo firme
mi carácter de trabajador de base y que se ordene a la demandada la expedición
de mi nombramiento con dicho carácter en los términos del artículo 18, de la ley
burocrática Estatal, por tener el carácter de trabajador de base .C).- Por la
igualación de sueldo en base a lo que recibe un trabajador de base de la misma
categoría del suscrito relativo a sueldo, sobresueldo, fondo de ahorro personal
de base, IMSS, fondo de pensiones civiles del Estado, ISR, tomando en
consideración el recibo de nómina que exhibo a esta demanda del trabajador
CARRILLO BERBER MIGUEL, quien es trabajador de base con el cargo de
auxiliar y relativo del 01/06/2014, al 15/06/2014, para lo cual deberá
ordenarse la inspección correspondiente en la tesorería Municipal relativo al

05/05/22

Fabiola

sueldo que percibe un trabajador de base con todas sus prestaciones, a la fecha en que sea reinstalado en mi trabajo para poder calcular las prestaciones que me corresponden legalmente, pues se me pagaba a la fecha de mi despido la suma de \$ pesos semanal y el apego deberá hacerse por quincena por la suma de \$ a partir de la fecha de ingreso al trabajo 12 de octubre del 2012. D).- Por el pago de los salarios caídos desde la fecha de mi despido hasta un año y en caso de que no se haya dictado el laudo, por tres meses más el interés correspondiente sobre 15 meses a razón del 2%, mensual." -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- Mediante escrito recibido el día 27 (veintisiete) de JUNIO del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal el C.

, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "HECHOS: 1).- El suscrito entró a laboral di H. Ayuntamiento municipal de Villa de Álvarez, Colima, el día 12 de octubre del 2012, como auxiliar de aseo (jardinero) en parques y jardines a las órdenes del señor KARIM TÉLLEZ, quien ocupaba el cargo de servicios públicos, siendo mis funciones de base con un horario de 7.00 de la mañana a las 13.30 horas, de lunes a sábado con un sueldo semanal de \$ pesos, haciéndome firmar lista de raya, y omitiendo pagarme el sueldo como lo establecen los artículos 56, y 69, fracción II, de la ley burocrática Estatal, esto es, por la cantidad de \$ quincenal, relativo a sueldo, sobresueldo, fondo de ahorro, IMSS, y demás prestaciones que percibe un trabajador de base, como se comprueba con el recibo de nómina del trabajador de la misma categoría del suscrito de nombre CARRILLO BERBER MIGUEL.2).- El asunto es que jamás se me otorgó mi nombramiento de trabajador de base por parte de la demandada ni se me cubrieron mis sueldos cada quincena en la proporción de \$ quincenal, que son las prestaciones que percibe otro trabajador de mi misma categoría, a pesar de que siempre realicé mi trabajo con diligencia, honestidad y dignidad.3) .- El asunto es que el día 11 de junio del 2016, a las 14.00 horas, una vez que había terminado mis laborales recibí una llamada telefónica a mi domicilio de parte de un subordinado del señor JAVIER SUTTERREZ, titular de servicios públicos y el que se identificó como ADAN, quien me manifestó que por instrucciones del Director de Servicios Públicos, ya no me presentara a laboral el día lunes 13 de junio del 2016, que porque ya estaba despedido y no obstante presentarme a trabajar el lunes se me ratificó el despido de manera verbal.4) .- Por todo lo anterior, es por lo que vengo a demandar al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima por las prestaciones antes reclamadas relativas a la reinstalación en mi empleo en las mismas condiciones que lo venía realizando con la expedición de mi nombramiento y el pago de mis prestaciones acordes a las que gana un trabajador de base de mi misma categoría, así como el pago de los salarios caídos en virtud de que mi despido fue injustificado al violarse los artículos 47 y 48, de la ley federal del trabajo, mismos que establecen en lo fundamental que al rescindir la relación laboral deberá darse el aviso por escrito al trabajador en donde se especifique la causa del despido y en caso de negativa de recibir el aviso de manera personal se notificará a la autoridad laboral, para que ésta



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

proceda en el término de 5 días a hacer la notificación del despido, y en caso de omisión el trabajador optara por la reinstalación o el pago de indemnizaciones por tratarse de un despido injustificado y nula rescisión del mismo.” -----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 11 (once) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 07 (siete) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA¹**, por conducto de los **CC. L.A.P YULENNY GUYLAINE CORTES LEON Y LIC. MANUEL ANTONIO RODALES TORRES** en su carácter de Presidente Municipal y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de

¹ Visible a fojas de la 15 a la 46 de autos.

Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **14:30 (catorce horas con treinta minutos) del día 11 (once) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve)**,² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, quienes manifestaron las posibilidades de llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al juicio, por lo que tuvo a bien suspenderse el desahogo de la audiencia. -----

--- **5.-** En continuación del desahogo de la audiencia trifásica, el día 31 (treinta y uno) de julio del año 2020 (dos mil veinte) y en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes para que ratificarán o ampliaran sus escritos de demanda y de contestación de demanda, quienes por conducto de sus apoderados tuvieron a bien ratificar sus escritos presentados. -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 02 (dos) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte)³ le fueron admitidas a las partes. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes

² Visible a foja 152 de autos.

³ Visible a fojas de la 233 a la 240 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y --

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora **el C.**

de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en un **RECIBO DE PAGO** extendido por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, en favor del **C. CARRILO BERBER MIGUEL**, que resulta visible a **foja de la 22** de los presentes autos, prueba que se desahoga por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

--- 2.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES consistente en lo que se desprenda de todo lo actuado y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

--- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido y consiste en todas las documentales ofrecidas como pruebas de las que se desprende que el puesto de Auxiliar

no implica funciones de Dirección, ni de Fiscalización, ni de Administración, ni de manejo de valores y pretende acreditar el puesto que desempeñaba que es de base como lo acredito con su NOMBRAMIENTO de base expedido por el Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

--- IV.- Enseguida tenemos los medios de convicción ofrecidos por el C. **LICENCIADO SAUL ARNULFO CARRILLO BERBER** en su carácter de apoderado especial de la parte **DEMANDADA** denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, se admiten los siguientes: -----

--- 1.- CONFESIONAL, consistente en las pociones que de manera personal absolvió ante este Tribunal, el C.

, la cual tuvo su desahogo el día 22 de marzo del año 2021, prueba que se encuentra visible a foja 140 a 141 de los presentes autos, quien al dar respuesta a las posiciones que se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar los hechos en los cuales basa su contestación de demanda. -----

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - 2.- **PRESUNCION LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que, se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no la acción que hace valer el C.

consistente en la acción de REINTALACIÓN en el puesto de _____ adscrito a Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento, por el despido injustificado aduce sufrió con fecha 13 de junio de 2016, y en consecuencia el pago de los sueldos vencidos, y el reconocimiento de trabajador de BASE, la igualación con el sueldo y prestaciones que recibe un trabajador en el puesto de _____

 - - - O en su defecto, dilucidar la procedencia o no de las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., quien negó acción y derecho del actor para demandar toda y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda, señalando que el trabajador no era un trabajador se base sino uno

y que su contratación obedeció a un contrato de trabajo por tiempo determinado, cuya vigencia término siendo este el verdadero motivo del término de la relación de trabajo, por lo que al ser un trabajador de carácter temporal no cuenta con la estabilidad en el empleo propia de los trabajadores de base: -----

- - - VI. - Así pues, se insiste que para estar en condiciones de resolver la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el actor, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal, así como determinar el periodo en que permaneció en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, por otra parte debe dirimirse cuál fue el plazo o la obra específica materia de su contratación, pues de ello depende si la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada; una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, el Pleno de este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - - - -

- - - *CARGA DE PRUEBA. Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. - - - - -*

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador supernumerario o de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza

distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

- - - VII.- Una vez que ha quedado distribuida la carga probatoria, así pues, de los medios de prueba que obran en los autos del presente juicio laboral, y aportadas por el H. **AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, se encuentra únicamente la CONFESIONAL sin que el actor reconociera hechos en su contra, ahora bien en relación a la instrumental de actuaciones ofrecida por ambas partes, se advierte a fojas 94 a 102 de autos, los documentos exhibidos por el actor obra la CONSTANCIA expedida por el Director de Recursos Humanos de fecha 30 de enero del año 2015 en el que hace constar que el C. _____ es personal de " _____ " del 01 al 31 de diciembre en el puesto de _____ con adscripción en la Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes con un sueldo bruto mensual por la cantidad de \$ _____ (_____ PESOS M.N.), así como el Oficio Dirigido a la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez de fecha 06 de enero de 2016, en la que se autoriza el primer período vacacional del 15 al 25 de febrero al actor, para que se ausente de sus labores como _____ de la Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes. -----

- - - En este orden de ideas, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: -----

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo*



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 258/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes,

Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009** IV. En los Ayuntamientos de la **Entidad**: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley,
antes transcritos. -----

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden
desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los
que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no
excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el
escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por
licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que
se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales
o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para
realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza
no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

- - - Conforme a los artículos 4º y 18 de la ley en consulta, se
contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden
prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste
puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. -----

- - - En ese sentido, si bien cierto, que de las constancias que obran
en autos, el actor señaló en el punto número uno de hechos de su
demanda que recibía un sueldo semanal de \$ pesos,
haciéndolo firmar lista de raya, así como de los documentos exhibidos
por el actor aparece como trabajador a lista de raya, también lo es
que para determinar la calidad de un trabajador al servicio del estado,
debe atenderse a la situación real en que se ubiquen y no al puesto
designado en las documentales aportados en autos. -----

- - - Así pues, de las manifestaciones hechas valer por las partes en
los autos del presente juicio, tenemos se acreditó como fecha de
ingreso del trabajador el día 16 de octubre de 2012, por así haberlo
confesado el actor al absolver la posición formulada bajo el inciso 1)
en la confesional a su cargo, así como que el sueldo semanal que
percibía era por la cantidad de \$ (PESOS M.N.), por otra lado de los documentos exhibidos por
el actor merecen valor probatorio, para determinar que el último
puesto que ocupó al servicio de la demandada fue como

- - - Precisado lo anterior, y en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía al patrón acreditar entre otras cosas la causa de la terminación de la relación de trabajo, sin que para ello resultara suficiente las pruebas aportadas de su parte, pues la patronal no logró demostrar objetivamente que las actividades desempeñadas por la actora se debieran a una obra o programa en específico, ni mucho menos demostró que la partida presupuestal con la que se pagaran los emolumentos del actor se encontrara agotada, así como tampoco demostró los períodos para los cuales dijo fue contratado, máxime que la carga de la prueba correspondía a la parte patronal. - - - - -

- - - Además, en autos quedó plenamente reconocido como fecha de ingreso del actor el 16 de octubre de 2012, así como el puesto que el puesto desempeñado por la actora fue como de , por lo cual se presume laboró de manera ininterrumpida hasta la fecha de su despido el día 13 de junio de 2016, , al no haber sido desvirtuado con prueba suficiente por la entidad pública demandada, pues la DEMANDADA debió por su parte, primeramente demostrar, acreditar documentalmente y circunstancialmente la calidad de trabajador contratado por tiempo determinado y que tal contratación concluyó y/o feneció jurídicamente al haber concluido al vencimiento de los términos pactados, o que se había agotado la causa que dio origen a la contratación respectiva a fin de que se justifique la terminación de dicha CONTRATACION al llegar su fecha de vencimiento, pues la demandada basó su defensa al señalar que la contratación del trabajador obedeció a diversos contratos por tiempo determinado y que la relación de trabajo había terminado con la vigencia de aquellos, sin que en autos aportara documento alguno con el que acreditará sus excepciones hechas valer, por lo cual las simples manifestaciones hechas en su escrito de contestación de demanda, en relación a los documentos exhibidos por el actor no pueden hacer prueba plena para tener por cierto que la plaza que



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

ocupo el actor desde su contratación fue de forma eventual ni mucho menos que la partida presupuestal con la que se pagaba al trabajador se hubiera agotado, así tampoco demostró la naturaleza de la relación jurídica que unió a los contendientes; Sirviendo de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69. Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673 TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular: interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, establecido en la constancia de referencia, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. - - - - -

- - - En ese sentido, si el actor ocupó por más de dicha temporalidad el puesto del que reclamó la reinstalación, prestaba un servicio

personal y subordinado, tenía un lugar de adscripción y un horario establecido, entonces, la separación de su trabajo se dio de manera injustificada. -----

--- En esa tónica jurídica se puntualiza que de conformidad con el artículo 784 fracción V 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, impone la carga probatoria a la parte patronal respecto a la fecha de terminación de la relación de trabajo, por ser quien dispone de los mejores elementos para ello, en el entendido de que si no lo prueba, se presumirán ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda, por lo que se insiste que la parte demandada no logró aportar prueba suficiente con la que acreditara sus defensas hechas valer. De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de

así como el reconocimiento y expedición de su nombramiento que lo acredite como trabajador de BASE a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a la categoría de laudo ejecutoriado; así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir del 11 de Junio de 2016 hasta la fecha en que el trabajador actor sea reinstalado en su trabajo, además que se deben considerar con el pago de los salarios vencidos o caídos con los INCREMENTOS SALARIALES que se hubieran dado desde el término de la relación laboral acontecido el día 11 de Junio de 2016 y hasta que el accionante sea reinstalado en su trabajo, al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: -----

--- *Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. -----

*--- Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.*

--- VIII.- IGUALACIÓN SALARIAL DE -----

--- Ahora bien, por lo que va a la prestación que hace valer el actor, consistente en la igualación de sueldo de base que recibe un trabajador de BASE en la misma categoría que ocupa como

y que señala deberá hacerse por quincena por la suma de \$ a partir de la fecha de ingreso al trabajo el 12 de octubre del año 2012, la demandada señaló que no le asistía derecho al actor de reclamar la misma debido a que la naturaleza de su contratación fue como trabajador eventual. - - - - -

- - - En ese sentido y a fin de resolver lo que en derecho corresponde resulta señalar que, la referida acción respecto de empleados al servicio del Estado (cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente), no puede desatender la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de su salario, pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial del actor con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación conforme a un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares (presupuestado para cada categoría) se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos, así como los emolumentos que legalmente pueden percibir conforme a su situación específica y restricciones legales aplicables. En efecto, no sería aceptable que, por virtud de tal acción, fueran vulnerados los principios que inspiran al gasto público, contenidos en el artículo 134 constitucional, relativos a la honradez -sin abusos o dedicarlos a un destino diverso al programado-; eficiencia -aplicar los medios convenientes para que su ejercicio logre el fin previsto-; su eficacia -tener la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas-; y economía-ejercerse recta y prudentemente-
Luego, la nivelación salarial de servidores públicos no puede ser ajena a esta regulación que incide directamente a la manera en que son asignadas sus remuneraciones, al no ser irrestricta o absoluta, por lo que no basta la simple igualdad de trabajo acreditada para condenar indefectiblemente a pagar un salario idéntico, sino sólo mientras éste no desatienda los emolumentos que podría y debería percibir tabularmente el burócrata que percibe un mayor sueldo, en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

función de la integridad de factores que válidamente pueden dar margen a que pueda ser mayor dentro de ese marco presupuestario y su situación particular. Máxime que tal diferenciación de salarios en una misma plaza puede derivar igualmente de estímulos o compensaciones otorgados a lo largo de la relación laboral, por reunirse los correspondientes supuestos previstos legalmente para acceder a ello. Por lo tanto, en el escrutinio de igualdad de empleados cuyas situaciones son objeto de contraste, además de acreditarse los elementos de la acción, debe considerarse si es o no válida presupuestariamente la diferenciación salarial que llegara a existir (sin contravención de los topes o límites que legalmente apliquen), al no ser posible una nivelación que vaya más allá de lo que está autorizado ejercer el gasto público para el tipo de plaza en comparación y los factores legales que puedan incrementar su monto, pues se harían nugatorios los principios en mención, así como el artículo 13 constitucional, el cual dispone que ningún trabajador al servicio del Estado puede obtener más salario que el que establece la ley ordinaria para el puesto que desempeñe. -----

- - - En atención a lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, a efecto de demostrar que el salario que percibe el diverso trabajador comparado es mucho mayor por sí sólo y no se debe a otros rubros, verbigracia, eficiencia en el servicio, un quinquenio o diversos conceptos que la que solicita la nivelación salarial aún no tenga adquiridos, sirven de apoyo los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 162248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.Aux.6 L. Página: 999 "ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO. Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus*

pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.”

- - - Época: Novena Época. Registro: 162247 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1º.T.Aux.4 L. Página: 1000. **“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.** El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 258/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

(fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convirgiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado." - - - - -

- - - Luego entonces, tenemos que el actor exhibió en copia simple, un RECIBO DE NÓMINA a nombre del trabajador C. MIGUEL CARRILLO BERBER como tipo de trabajador de BASE en el puesto

de correspondiente a la primer quincena del mes de agosto del año 2017, por la cantidad de SUELDO (15) \$ (pesos m.n.) y SOBRESUELDO \$ (pesos m.n.) dando un TOTAL de \$ (pesos m.n.), así mismo en autos se acreditó que el actor percibía un sueldo semanal de \$ (pesos m.n.), así como que el último puesto que desempeñó como fue -----

- - - En ese sentido, si bien es cierto de autos se aprecia que ambos trabajadores ocupan el puesto de , así como la diferencia salarial existente entra ambos, también lo es que , de los razonamientos anteriormente expuestos el pleno de este Tribunal ha tenido a bien reconocer la calidad de trabajador de BASE del C.

por lo que la igualación de su sueldo deberá ocurrir a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, debiendo recibir el sueldo y prestaciones que reciben los trabajador de BASE en el puesto de en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- segundo párrafo SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS.* -----

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

C.

VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

suelo y prestaciones que recibía el actor, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde al C. _____, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** El C. _____, parte actora en el expediente laborales, probó su acción hecha valer.

- - - **SEGUNDO:** El H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** parte demandada en el expediente no probó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** Se condena al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**, de 1) REINSTALAR al C. JOSÉ ALBERTO BEJARANO AMBROSIO en la categoría de _____ ; 2) del reconocimiento como trabajador inamovible de la demandada; y de la expedición de su NOBRAMIENTO como trabajador de BASE a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a la categoría de laudo ejecutoriado. 3) del pago de los salarios caídos o vencidos a partir de la fecha de su despido injustificado hasta la fecha de su reinstalación y 4) a la igualación de su sueldo como trabajador de base en el puesto de _____ a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a la categoría de laudo ejecutoriado; todo lo anterior, en atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos VII y VIII del presente laudo. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada representante de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 258/2016

C

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

Ayuntamientos de la Entidad, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y LICENCIADO CARLOS PERÉZ LEÓN, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Y SOBERANÍA
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

